



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0259/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2016-SSen-00035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano) contra la Procuraduría Fiscal de La Vega y el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*Primero: Acoge en cuanto a la forma la acción amparista incoada por Santo Martín Núñez Medrano, de igual manera Consorcio de Bancas Chicho, a través de sus abogadas Mayrenis Corniel, Marianela González Carbajal y Albania Corniel, en contra del Centro De Cobranza integrales (CECOIN), y la procuraduría fiscal de La Vega.*

*Segundo: en cuanto al fondo se ordena a la Procuraduría fiscal de La Vega, conjuntamente con el Centro De Cobranzas Integrales (CECOIN), la paralización de los allanamientos así como la devolución de los objetos retenidos por los accionados en virtud que este tribunal está apoderado de una acción privada.*

*Tercero: se impone a la Procuraduría fiscal de La Vega, conjuntamente con el Centro De Cobranzas Integrales (CECOIN), al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$ 500.00) pesos diarios, por cada día*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de retardo, a favor de la Cruz Roja Dominicana, a partir de la notificación de la sentencia.*

*Cuarto: las costas se dejan libres.*

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a los representantes legales del Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero.<sup>1</sup> Posteriormente, la Secretaría del tribunal *a quo* notificó el fallo impugnado al referido Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), así como al gerente general de dicha empresa, señor Giovanni Alessandro Gautreaux Rodríguez, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante sendos actos s/n instrumentados por el ministerial Gustavo Javier Ariza Saldívar.<sup>2</sup> Por su parte, el señor Joao Gilberto Ramírez Heugas (representante del Ministerio Público) recibió la notificación el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante acto de notificación personal s/n expedido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

La Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega notificó asimismo la aludida sentencia núm. 212-2016-SS-00035 al Consorcio de Bancas Chicho y a su representante, señor Santos Martín Núñez Medrano, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante sendos actos s/n instrumentados por el antes mencionado ministerial Gustavo Javier Ariza Saldívar. De igual forma, le fue notificada la decisión recurrida a los abogados apoderados de la indicada parte

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Emmanuel David García.<sup>3</sup> Dicho fallo fue igualmente notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante acto de notificación personal s/n emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00035 fue interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo incurrió en errónea interpretación de la ley, así como en falta de estatuir, al emitir la decisión hoy recurrida. En esencia, la sociedad recurrente estima que la acción de amparo promovida por la parte recurrida debió inadmitirse por aplicación de las causales establecidas en el art. 70 (numerales 1 y 3) de la Ley núm. 137-11.

El referido recurso fue notificado al Consorcio de Bancas Chicho y al señor Santos Martín Núñez Medrano el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) mediante sendos actos s/n instrumentados por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras,<sup>4</sup> a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Posteriormente, la indicada instancia fue notificada también a los representantes

---

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

<sup>4</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales de las antes mencionadas partes recurridas el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Andy Samuel Liriano.<sup>5</sup> Dicho recurso fue asimismo notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante acto de notificación personal s/n emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

Mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo sometida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano). Dicho fallo se fundamenta esencialmente en el motivo siguiente:

*Este tribunal procedió a acoger la acción de amparo solicitada por el Consorcio de Bancas Chicho, fundamentado en que la parte accionada apoderó este tribunal de una acción privada con constitución en actor civil en violación a la Ley 20-00, modificada por la Ley 424-06, sobre Propiedad Industrial, porque la parte accionada Centro De Cobranzas Integrales Cecoin SRL, debió solicitarle al juez apoderado de la acción privada el auxilio judicial inmediatamente se levantó la no conciliación se le dejó abierto el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y no solicitar la intervención directa del ministerio público, por lo que dichas actuaciones violentan la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.*

---

<sup>5</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), solicita que se acoja su recurso de revisión y consecuentemente, que se revoque la sentencia recurrida, núm. 212-2016-SSEN-00035. En este sentido, la empresa recurrente pide al Tribunal Constitucional inadmitir la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), en aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

- a. Que «[...] *en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015) la hoy recurrente en Revisión Incoó una Formal Acusación Penal A Instancia Privada Interposición De Querella Con Constitución En Actor Civil; Auxilio Judicial Previo Conforme Art. 360 Del Código Procesal Penal Dominicano; Por violación al derecho Marcario, protegido por el artículo 52 de la Constitución y la ley 20-00 de Propiedad Industrial, modificada por la ley 424-06, que implemento el DR-CAFTA, en contra de la razón social BANCAS DE LOTERIA CHICHO y el señor JOSÉ ALEJANDRO LORA ALMANZAR [...]*».
  
- b. Que «[...] *los recurridos venden sin licencia los sorteos de las 8:55; P.M. de Lunes a Sábado y los Domingos a las 5:55; P.M., lo que, igualmente, constituye una referencia a la Marca “Quiniela Pale De Leidsa, Quiniela De Leidsa, Súper Pale De Leidsa y Tripleta De Leidsa”. Horarios estos que están definidos por el MINISTERIO DE HACIENDAS, como órgano rector de juegos de lotería, mediante Resolución No. 113-14, representados por sus respectivas marcas, que son los siguientes:*

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Loto REAL hora 12:55; P.M. de lunes a domingo.*
2. *Gana Más 2:55; P.M. de lunes a domingo;*
3. *Loteka hora 6:45; P.M. de lunes a domingo.*
4. *LEIDSA hora 8:55; P.M. de lunes a sábado y domingo a las 5:55; P.M.*
5. *Lotería Nacional hora 9:00; P.M. de lunes a sábado y domingo a las 6:00; P.M.».*

c. Que «[...] de conformidad a La Acción Pública Sometida y la medida solicitada. La Recurrída con la finalidad de entorpecer e inhabilitar las diligencias de La Recurrente y los oficios del Ministerio Público, incoó una acción de amparo en fecha (09) del mes de febrero del presente año en curso (2016), por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por alegada violación al artículos 68 y 69 de la Constitución, en contra de la Fiscalía De La Vega y de la entidad comercial CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES S.R.L. (CECOIN), bajo el alegato de suspender los allanamientos solicitados por la recurrente».

d. Que «[...] respecto de la preindicada acción, sobrevino la SENTENCIA DE AMPARAO [sic] NUM. 212-2016-SENT 00035, DICTADA EN FECHA NUEVE (9) DEL MES DE MARZO DEL (2016), POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA [...]».

e. Respecto a las pruebas aportadas, señaló que «[e]l Tribunal A-quo solo hizo mención de las mimas [sic], inobservado así el criterio de motivación que establece el artículo 88 de la normativa, que expresa lo siguiente: La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate».*

f. Que «[e]l Tribunal A-quo solo se limita a hacer mención de los articulados de la constitución y de la ley 137-11, que hacen referencia a los concerniente al derecho de amparo, pero no establece porque, como y cuando fueron conculcados los supuestos derechos constitucionales. Siendo esto irracional e ilógico a todas luces, puesto que, el mismo artículo 88 de la ley 137-11, en su párrafo establece que: *En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada. Conforme a lo establecido en este párrafo dicha sentencia debe ser declarada nula por falta de motivación y falta de logicidad».*

g. Que «[...] el juzgador al hacer sus ponderaciones y sus conclusiones no tomo en consideración ningunos de los alegatos de la defensa, toda vez que en las ponderaciones ni en el dispositivo de la sentencia hace mención alguna o recoge los planteamientos de las contra partes, excepto únicamente las conclusiones».

h. Que «[...] el tribunal A-quo no hizo referencia alguna en el cuerpo de la sentencia ni en el Dispositivo de los alegatos de las partes en una franca inobservancia de lo que establece el art 89 de la ley 137-11, Ley Orgánica Del Tribunal Constitucional Y De Los Procedimientos Constitucionales».

i. Que «[...] como podrán observar los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, lo establecido en el artículo 70; numérale [sic] 1 y 3, que reza de la siguiente forma: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos, cito: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».*

j. Que «*[e]n el caso de la especie existe otra vía que es la siguiente: la vía de impugnación de las ejecuciones de los allanamientos por ante el tribunal competente; que al tenor de lo establecido en los arts. 407 y 409 del C.P.P. A la parte accionante le está abierta la vía de impugnación por medio de la oposición fuera de audiencia. A los fines de lograr que el tribunal, que emitió la resolución impugnada examiné nuevamente dicha decisión, ya sea ratificando, modificando o revocando, lo que hace inamisible [sic] la presente acción constitucional de amparo».*

k. Que «*[r]esulta notoriamente improcedente: porque los allanamientos realizados por el Ministerio Público, en contra de la hoy recurrida, eran productos de nuevos hechos y no de la misma prevención de la que estaba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que además, c) Los allanamientos realizados por el Procurador Fiscal de La Vega, no eran arbitrarios, sino fruto de denuncia hechas por la hoy Recurrente».*

l. Que «*[...] en el presente caso que la parte Recurrente es la propietaria de los derechos las marcas que resultan de los sorteos de la empresa Leidsa, todo esto en virtud a las formalidades de la ley 20-00 y sus modificaciones por la Ley 424-06 que implemento el DR-CAFTA».*

m. Que «*[...] impera resaltar el hecho de que si el Tribunal A-quo, actuando como juez de amparo hubiese valorado la accione [sic] de amparo, objeto de la sentencia NUM. 212-2016-SENT 00035, en su justa dimensión, hubiera advertido lo siguiente: a) Que la acción de amparo incoada por los recurridos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*era inadmisibles, porque no existían méritos que sostuvieran la pretensión de que se habían conculcado derechos fundamentales; b) Que los allanamientos realizados por el Ministerio Público, en contra de la hoy recurrida, eran productos de nuevos hechos y no de la misma prevención de la que estaba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que además, c) Los allanamientos realizados por el Procurador Fiscal de La Vega, no eran arbitrarios, toda vez, que, los mismo estaban autorizados por el juez competente».*

n. Que «[c]omo resultado de una mala aplicación de la Ley por parte del Tribunal A-quo, la Recurrente en Revisión, ha visto frustrado su anhelo de justicia, siendo sensiblemente afectada, ante la dificultad de no poder utilizar de vía del Auxilio Judicial Previo, así como ver impedida la prerrogativa de accionar antes los jueces de primer grado para que estos a su vez autoricen las investigaciones pertinente atraves [sic] del Ministerio Público; además la presente decisión afecta el derecho de marca, un derecho protegido por el art. 52 de la constitución dominicana».

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, a pesar de haberseles notificado el recurso de revisión al Consorcio de Bancas Chicho y al señor Santos Martín Núñez Medrano el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).<sup>6</sup> Dicho recurso

---

<sup>6</sup> Esta notificación fue realizada mediante sendos actos s/n instrumentados por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras (alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega), a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión fue asimismo notificado a los representantes legales de las indicadas partes recurridas el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).<sup>7</sup>

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

Se comprueba la inexistencia de escrito de defensa de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en el expediente, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante acto de notificación personal s/n emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto s/n instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero<sup>8</sup> el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se les notifica el fallo impugnado a los representantes legales del Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN).

---

<sup>7</sup> Dicha notificación se efectuó mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Andy Samuel Liriano (alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal).

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto s/n instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza Saldívar<sup>9</sup> el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la secretaría del tribunal *a quo* notificó la decisión recurrida al Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN).
4. Acto s/n instrumentado por el antes mencionado ministerial Gustavo Javier Ariza Saldívar el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la secretaría del tribunal *a quo* notificó la sentencia recurrida al gerente general de Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), señor Giovanni Alessandro Gautreaux Rodríguez.
5. Acto de notificación personal s/n expedido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se le notifica la referida sentencia núm. 212-2016-SS-00035 al señor Joao Gilberto Ramírez Heugas (representante del Ministerio Público) el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto s/n instrumentado por el ministerial Emmanuel David García<sup>10</sup> el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida a los abogados apoderados de la parte accionante, Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano).

---

<sup>9</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

<sup>10</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto s/n instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza Saldívar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica el fallo impugnado a la parte accionante, Consorcio de Bancas Chicho.

8. Acto s/n instrumentado por el referido ministerial Gustavo Javier Ariza Saldívar el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica el fallo impugnado al señor Santos Martín Núñez Medrano.

9. Acto de notificación personal s/n emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se le notifica la decisión atacada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), depositada ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto s/n instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras<sup>11</sup> el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión al Consorcio de Bancas Chicho.

12. Acto s/n instrumentado por el antes mencionado ministerial Santos Martín Pichardo Taveras el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaría del tribunal *a quo*, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión al señor Santos Martín Núñez Medrano.

---

<sup>11</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Acto s/n instrumentado por el ministerial Andy Samuel Liriano<sup>12</sup> el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión a los representantes legales de las antes mencionadas partes recurridas.

14. Acto de notificación personal s/n emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado por el Ministerio Público en el local comercial que operaba el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con la autorización del juez presidente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, expedida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015). Ante esta situación, el referido consorcio accionó en amparo contra el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), invocando la afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

---

<sup>12</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, de nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al considerar que se habían conculcado los derechos fundamentales de la parte accionante con el allanamiento llevado a cabo por el Ministerio Público. Inconforme con esta decisión, el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando que el tribunal de amparo erró al desestimar los medios de inadmisión que propuso mediante su escrito de defensa, fundándose en los numerales 1 y 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones previstas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión del día inicial (*dies a quo*), así como del día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.<sup>13</sup> Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>14</sup>

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue realizada el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016),<sup>15</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) tuvo lugar el trece (13) de junio del mismo año. El cotejo de ambas fechas, indica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>13</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>14</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

<sup>15</sup> El fallo recurrido fue notificado por la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a los representantes legales del Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». <sup>16</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo erró al desestimar los medios de inadmisibilidad por ella propuestos con base en los numerales 1 y 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11, resultando en una violación directa de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, <sup>17</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la sociedad hoy recurrente, Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11 <sup>18</sup> y definido por este

---

<sup>16</sup> TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

<sup>17</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>18</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>19</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo, el referido tribunal de amparo ordenó la paralización de los allanamientos y consecuentemente, la devolución de los objetos incautados

---

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

<sup>19</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al Consorcio de Bancas Chicho, por estimar que en la especie se configuraba una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del consorcio accionante.

b. Como fundamento de esta decisión, el juez de amparo sostuvo que el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) debió requerir el auxilio judicial inmediatamente después de levantada el acta de no conciliación al juez apoderado de la acción privada, dentro del plazo previsto en el art. 305 del Código Procesal Penal, en vez de solicitar la intervención directa del Ministerio Público. En este mismo sentido, el tribunal *a quo* reconoce que se encuentra apoderado de la acción privada, en sus atribuciones ordinarias, de acuerdo con el ordinal segundo del dispositivo del fallo atacado, que reza como sigue:

*Segundo: en cuanto al fondo se ordena a la Procuraduría fiscal de La Vega, conjuntamente con el Centro De Cobranzas Integrales (CECOIN), la paralización de los allanamientos así como la devolución de los objetos retenidos por los accionados **en virtud que este tribunal está apoderado de una acción privada** (negritas nuestras).*

c. En total desacuerdo con este dictamen, el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el juez de amparo incurrió en un error procesal al desestimar los medios de inadmisión planteados en su defensa. En este tenor, el referido recurrente expresa que el amparo ordinario promovido por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano) devenía inadmisibles por aplicación de las causales previstas en los numerales 1 y 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11, que expresan lo siguiente:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

d. Luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, este colegiado considera que, ciertamente, el fallo impugnado adolece de grave deficiencias motivacionales. En efecto, este tribunal estima que el juez de amparo incurrió en una falta de debida motivación y errónea aplicación del derecho, resultando en una inobservancia de los precedentes constitucionales dictados en esta materia.

Arribamos a esta conclusión al comprobar, en primer lugar, la falta de estatuir cometida por el tribunal de amparo al no contestar los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas; además, la notoria ausencia de motivos advertida, por cuanto dicho tribunal basó su dictamen únicamente en el siguiente argumento:

*Este tribunal procedió a acoger la acción de amparo solicitada por el Consorcio de Bancas Chicho, fundamentado en que la parte accionada apoderó este tribunal de una acción privada con constitución en actor civil en violación a la Ley 20-00, modificada por la Ley 424-06, sobre Propiedad Industrial, porque la parte accionada Centro De Cobranzas Integrales Cecoin SRL, debió solicitarle al juez apoderado de la acción privada el auxilio judicial inmediatamente se levantó la no conciliación se le dejó abierto el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y no solicitar la intervención directa del ministerio público, por lo que dichas actuaciones violentan la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En segundo lugar, este colegiado advierte la existencia de un proceso penal abierto contra el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con lo cual se verifica que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del fondo de la cuestión principal, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas.<sup>20</sup> Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo.<sup>21</sup>

Dicha precisión se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que *«el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión»*.<sup>22</sup> Este razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado, que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa.<sup>23</sup> Dentro de

---

<sup>20</sup> TC/0171/17, TC/0824/18.

<sup>21</sup> TC/0824/18.

<sup>22</sup> TC/0171/17.

<sup>23</sup> En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado externó las siguientes consideraciones: *«Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos precedentes, cabe destacar la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual este tribunal dictaminó al respecto lo siguiente:

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”<sup>24</sup>.*

f. En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión incoado por el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) y, por ende, revocar la sentencia recurrida núm. 212-2016-SSSEN-00035. Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con base en el art. 70.3 de la Ley núm.

---

*control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello».*

<sup>24</sup> En este mismo sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0511/16, TC/0371/18, TC/0611/18, TC/0654/18, TC/0006/19 y TC/0013/19.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, en razón de que, al momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Maria del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como también, el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo incoada por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medrano) contra la Procuraduría Fiscal de La Vega y el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN); y a la parte recurrida, Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), así como a la Procuraduría Fiscal de La Vega.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el ciudadano Santo Martín Núñez Medrano y el Consorcio de Bancas Chicho incoaron una acción constitucional de amparo contra la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L. (CECOIN). Esta acción se fundamenta en la violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso a los fines de que se ordene la paralización de los allanamientos iniciados por la sociedad comercial accionada en perjuicio de los accionantes.
2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 212-2016-SSSEN-00035 dictada, el 9 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Esta sentencia acogió el amparo y ordenó tanto el cese de los allanamientos como la devolución de los objetos retenidos al efecto.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo —por las incongruencias detectadas en su motivación— para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.
4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.
5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

### **I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>25</sup>

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>26</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>27</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>28</sup>.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “*[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*”<sup>29</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”<sup>30</sup>.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa*

---

<sup>25</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>30</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>31</sup>.*

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>32</sup>.*

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de

---

<sup>31</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>32</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>33</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera*

---

<sup>33</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>34</sup>

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>35</sup>

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>35</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>36</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>37</sup>.*

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>38</sup>*

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>39</sup>*

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>40</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

---

<sup>39</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>40</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>41</sup>.*

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>42</sup>.*

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>41</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>42</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>43</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>44</sup>.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

---

<sup>43</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>44</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>45</sup>

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por*

---

<sup>45</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

48. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>46</sup>

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la

---

<sup>46</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión del amparo ha de ser la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de protección de los derechos fundamentales aludidos en ocasión de la existencia de un proceso penal ventilado ante los tribunales ordinarios.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

*este colegiado advierte la existencia de un proceso penal abierto contra el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con lo cual se verifica que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del fondo de la cuestión principal, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo.*

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que el asunto está siendo ventilado ante los tribunales penales, en materia ordinaria, para ahora pretender la solución del conflicto de que se trata a través de un amparo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos del todo los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del ciudadano Santo Martín Núñez Medrano y el Consorcio de Bancas Chicho derivada de las medidas y afectaciones que le producen a su propiedad los allanamientos motorizados por el Centro de Cobranzas Integrales, S. R. L. (CECOIN).

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende el cese de actuaciones vinculadas a una investigación de hechos punibles que están siendo debatidos ante los tribunales penales, en atribuciones ordinarias, correspondientes.

59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción penal no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>47</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>48</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción penal–, no solo porque ya esa jurisdicción se está apoderada de un asunto donde se podrá verificar la legitimidad de los allanamientos promovidos por la recurrente y accionada en amparo, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales.

---

<sup>47</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>48</sup> *Ibíd.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que los tribunales penales en materia ordinaria son los adecuados para resolver la disputa, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción penal.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### **I. Preámbulo del caso**

1.1. La especie versa sobre una acción de amparo incoada el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el Consorcio de Bancas Chicho contra el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L (CECOIN) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega porque, alegadamente, le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso mientras fue ejecutado en el local comercial donde tiene su domicilio, un proceso de allanamiento avalado por el Juez Presidente de la Oficina Judicial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, mediante auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).

1.2. Al respecto, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, juzgó acoger mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al considerar que se habían conculcado los derechos y garantías fundamentales de la parte accionante en el proceso del allanamiento practicado por el Ministerio Público en el inmueble que aloja sus instalaciones comerciales, habiendo también reconocido el juez *a-quo*, que estaba apoderado de la acción privada, en sus atribuciones ordinarias, lo cual hizo constar en el dispositivo de la sentencia de marras.

1.3. Posteriormente, tras su desacuerdo con esta decisión, el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión sobre la referida sentencia de amparo, argumentando que el juez *a-quo* incurrió en un yerro porque al desestimar los medios de inadmisión promovidos en su escrito de defensa, los fundamentó en las disposiciones de los numerales 1 y 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

1.4. El consenso de este colegiado constitucional ha decidido admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y acogerlo en cuanto al fondo, revocando en consecuencia la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035 dictada por el tribunal *a-quo*; luego, al avocarse en el conocimiento del fondo del asunto declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el Consorcio de Bancas Chicho contra la Procuraduría Fiscal de la Vega y el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), con motivo de la causal de notoria improcedencia consignada en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, tras comprobar que a la fecha en que fue incoada y conocida la acción de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada del fondo de la cuestión principal respecto de la litis sostenida entre las partes; entre los fundamentos desarrollados, se destacan los motivos siguientes:

*g. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo, el referido tribunal de amparo ordenó la paralización de los allanamientos y, consecuentemente, la devolución de los objetos incautados al Consorcio de Bancas Chicho, por estimar que se configuraba en la especie una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del consorcio accionante.*

*h. Como fundamento de esta decisión, el juez de amparo sostuvo que el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) debió requerir el auxilio judicial inmediatamente después de levantada el acta de no conciliación al juez apoderado de la acción privada, dentro del plazo previsto en el art. 305 del Código Procesal Penal, en vez de solicitar la intervención directa del Ministerio Público. En este mismo sentido, el tribunal a quo reconoce que se encuentra apoderado de la acción privada, en sus atribuciones ordinarias, de acuerdo con el ordinal segundo del dispositivo del fallo atacado, que reza como sigue:*

*Segundo: en cuanto al fondo se ordena a la Procuraduría fiscal de La Vega, conjuntamente con el Centro De Cobranzas Integrales (CECOIN), la paralización de los allanamientos, así como la devolución de los objetos retenidos por los accionados **en virtud que***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal está apoderado de una acción privada*<sup>49</sup> (negritas nuestras).

i. *Luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas por el tribunal a quo en la sentencia recurrida, este colegiado considera que, ciertamente, el fallo impugnado adolece de grave deficiencias motivacionales. En efecto, este tribunal estima que el juez de amparo incurrió en una falta de debida motivación y errónea aplicación del derecho, resultando en una inobservancia de los precedentes constitucionales dictados en esta materia.*

*Arribamos a esta conclusión al comprobar, en primer lugar, la falta de estatuir cometida por el tribunal de amparo al no contestar los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas; y, además, la notoria ausencia de motivos advertida, por cuanto dicho tribunal basó su dictamen únicamente en el siguiente argumento:*

*Este tribunal procedió a acoger la acción de amparo solicitada por el Consorcio de Bancas Chicho, fundamentado en que la parte accionada apoderó este tribunal de una acción privada con constitución en actor civil en violación a la Ley 20-00, modificada por la Ley 424-06, sobre Propiedad Industrial, porque la parte accionada Centro De Cobranzas Integrales Cecoin SRL, debió solicitarle al juez apoderado de la acción privada el auxilio judicial inmediatamente se levantó la no conciliación se le dejó abierto el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y no solicitar la intervención directa del ministerio público, por lo que dichas actuaciones violentan la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.*

---

<sup>49</sup> Negrillas documento de origen

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *En segundo lugar, este colegiado advierte la existencia de un proceso penal abierto contra el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con lo cual se verifica que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del fondo de la cuestión principal, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas<sup>50</sup>. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo*<sup>51</sup>.

*Dicha precisión se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que «el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión»*<sup>52</sup>. Este razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado, que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa<sup>53</sup>. Dentro de

---

<sup>50</sup> TC/0171/17, TC/0824/18.

<sup>51</sup> TC/0824/18.

<sup>52</sup> TC/0171/17.

<sup>53</sup> En su Sentencia TC/0389/16, este colegiado externó las siguientes consideraciones: «Es propicio reiterar que en medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un inmueble incautado como consecuencia de la investigación, mediante una orden judicial emitida por un tribunal competente, el juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que, en la aplicación del derecho, se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones que deben ser resueltas por la justicia ordinaria, de conformidad con atribuciones que el legislador le ha conferido de manera expresa, pues tales casos escapan del control del juez de amparo, así como el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas, acciones que deben ser intentadas mediante los mecanismos creados para ello».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos precedentes, cabe destacar la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual este tribunal dictaminó al respecto lo siguiente:*

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”<sup>54</sup>.*

k. *En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente el acogimiento del recurso de revisión incoado por el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) y, por ende, la revocación de la sentencia recurrida núm. 212-2016-SSEN-00035. Consecuentemente, este colegiado resuelve declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas Chicho (representada por el señor Santos Martín Núñez Medrano), con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que, al momento de someterse*

---

<sup>54</sup> En este mismo sentido, véanse, entre otras sentencias: TC/0511/16, TC/0371/18, TC/0611/18, TC/0654/18, TC/0006/19 y TC/0013/19.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal.*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

### **II. Motivos que nos llevan a emitir voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la juez que suscribe, comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que el presente recurso de revisión de amparo sea acogido, y sea ordenada la revocación de la sentencia objeto de impugnación, Sentencia núm. 212-2016-SEN-00035; y una vez avocado al fondo, declarar inadmisibles la acción de amparo bajo la causal de su notoria improcedencia, de conformidad con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

2.2. Ahora bien, nuestros reparos mediante este voto salvado son manifiestos en razón de que el consenso hizo caso omiso ante nuestra advertencia de que el Tribunal Constitucional ya había dictado sentencia respecto a otro caso con idéntico perfil fáctico, aplicando un criterio divergente al que plantea la solución del expediente que nos ocupa, en menoscabo de las disposiciones del art. 31 de la Ley núm. 137-11, que concierne a la obligación de justificar la variación de sus precedentes cuando juzgue la causa apartándose de ellos.

2.3. En efecto, al rendir el presente fallo, el tribunal omitió pronunciarse respecto a las razones por las cuales pasó inadvertido justificar el giro jurisprudencial aplicado al expediente resuelto mediante la decisión que nos ocupa, en razón de que, como ya hemos señalado, anteriormente había ofrecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una solución distinta a un caso que comporta idéntico perfil fáctico al de la especie.

2.4. Se trata de la Sentencia TC/0082/17, relativo al recurso de revisión constitucional incoado en aquella ocasión por el Consorcio de Bancas Alex contra la misma parte ahora recurrente, Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), en el que revoca la sentencia del tribunal a-quo por falta de motivación y, consecuentemente, al avocarse al fondo de la acción de amparo juzgó su admisibilidad bajo otra causal, la consignada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por la existencia de otra vía efectiva la cual identificó atendiendo al objeto de la cuestión controvertida, la cual converge con la glosa procesal del caso que nos ocupa. En efecto, en la otrora decisión se hace constar, entre otros, los siguientes motivos:

*o. En efecto, la razón social Consorcio de Bancas Alex y el señor José Alejandro Lora Almánzar interpusieron la acción constitucional de amparo que nos ocupa con la pretensión de hacer cesar los allanamientos que ha estado practicando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en ocasión de las distintas órdenes de auxilio judicial que le fueron conferidas a la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L.; esto en virtud de que considera que tal accionar comporta violaciones a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso. p. La situación anterior tiene como génesis tanto las solicitudes de auxilio judicial, medidas conservatorias y la querrela con constitución en actor civil formalizadas por la parte accionada en amparo, sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., en contra de la razón social Consorcio de Bancas Alex y el señor José Alejandro Lora Almánzar, por el hecho de que presuntamente estos han violado las disposiciones de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, respecto al uso, sin licencia alguna, de los signos distintivos —logos y marcas— de su propiedad, para la venta de juegos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de lotería. q. En tal sentido, la parte accionada en amparo —recurrente en revisión constitucional—, sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., contesta la regularidad formal de la acción de amparo, planteando su inadmisibilidad, sobre la base de que en ella concurren las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 3, del artículo 70, de la Ley núm. 137- 11.*

*w. A partir de lo expuesto, hemos podido constatar que la disputa se desenvuelve en un contexto en donde se alegan afectaciones a derechos fundamentales derivadas del uso de medidas conservatorias y trámites propios de un proceso penal de acción privada vinculado a derechos de propiedad industrial.*

*gg. En el presente caso, al tratarse de una disputa que tiene como finalidad hacer cesar los efectos causados por allanamientos practicados a los establecimientos que conforman el Consorcio de Bancas Alex, en ocasión de las autorizaciones de auxilio judicial previo otorgadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, a raíz de los trámites de procedimiento y la querrela con constitución en actor civil presentadas por la sociedad comercial Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., por alegada violación a sus derechos de propiedad industrial sobre signos distintivos para la venta de juegos de lotería, los cuales están protegidos por la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial —modificada por la Ley núm. 424-06—, es a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones ordinarias, que le corresponde determinar la eventual violación o no del catálogo de derechos fundamentales mencionado, ya que así lo ha delimitado el legislador en los textos legales antedichos.ii. En conclusión, al encontrarse la presente acción constitucional de amparo afectada por una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en concreto, **por existir otra vía judicial efectiva —ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de oposición fuera de audiencia—, para remediar la situación, ha lugar a declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social Consorcio de Bancas Alex y José Alejandro Lora Almánzar, en virtud del artículo 70.1 de la normativa procesal constitucional vigente.*

2.5. En este orden expresamos que la ocasión ameritaba no solo por la pertinencia, sino por el cumplimiento irrestricto de las disposiciones del art. 31.1 de la Ley núm. 137-11, según el cual este colegiado siempre debe justificar el cambio de sus precedentes en resguardo del principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la igualdad, de manera enunciativa y no limitativa; consignando el referido texto lo siguiente:

***Art. 31. Decisiones y los Precedentes.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.-*** *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>55</sup>.*

***Párrafo II.-*** *En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.*

2.6. En este orden de ideas, en su Sentencia TC/0663/17, al operar un cambio de precedente, este tribunal juzgó lo siguiente:

*n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial*

---

<sup>55</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. (...).*

*o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*

2.7. Así también, este colegiado de justicia constitucional especializada ha cumplido con el deber de motivación en sus decisiones cuando reorienta sus criterios, incluso de forma tácita como ocurre, verbigracia, en la exposición que desarrolla la Sentencia TC/0071/13, que dispuso lo siguiente:

*d) La sentencia TC/0007/12 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su criterio respecto al significado y alcance del recurso de revisión en general, en los siguientes términos: (...). e) Por consiguiente, de acuerdo al fallo precitado, la labor del Tribunal Constitucional al conocer los recursos de revisión debería limitarse al examen de la sentencia impugnada dentro de los términos del recurso del cual ha sido apoderada, y no a conocer ninguna otra pretensión relativa a la acción inicial. g) Sin embargo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posteriormente, a partir de las sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, este tribunal modificó tácitamente ese criterio y conoció del fondo de las acciones de amparo, tal como se deduce, no solo de los motivos de las tres indicadas sentencias, sino también de sus dispositivos, Conviene destacar que, al efecto, el tribunal dispuso, no solo acoger los recursos de revision, sino, además, conocer el fondo de las acciones de amparo; por lo que no anuló las sentencias ni remitió los expedientes a un tribunal de envío, de manera análoga al procedimiento que para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales prescribe el aludido artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.h) Esta política jurisprudencial, que ha devenido una práctica reiterada de este tribunal a partir de entonces, contraviene el precedente establecido por la mencionada sentencia TC/007/12, en la medida en que actúa como tribunal de alzada al revocar los fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos.*

*i) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre<sup>56</sup>.*

2.8. De igual forma, en su Sentencia TC/0566/15 este tribunal ha precisado, en lo relativo al deber de motivación de sus cambios de precedentes, al tenor de lo preceptuado en el art. 31.1, como sigue:

---

<sup>56</sup> Las negrillas son nuestras

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-EN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) En este sentido, el Tribunal Constitucional cambia el precedente desarrollado en la referida sentencia TC/0035/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), por considerar que la nueva interpretación hecha respecto del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, es más coherente con su contenido. Este cambio de precedente se hace, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la indicada ley y, en particular, de lo previsto en el párrafo I de dicho texto. En efecto, en el artículo 31 se consagra que: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de razones por las cuales ha variado su criterio. Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacerse constar en su decisión de los motivos que justifican la admisión. h) Como se observa, la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de variar su propio precedente está condicionado a que lo fundamente, exigencia que se sustenta en el principio de igualdad, que supone que casos iguales deben ser resueltos de la misma manera; en el principio de seguridad jurídica, que supone que los usuarios del sistema deben tener un mínimo de predictibilidad respecto de las normas que deducen los jueces de las disposiciones legales, y del principio de unidad del derecho, que supone que el derecho debe ser interpretado de manera uniforme por todos los actores del sistema. i) En el presente caso, por una parte, el tribunal ha expuesto las razones de hecho y de derecho que justifican el cambio de precedente y, por otra parte, no existe posibilidad de causar perjuicio a las partes con dicho cambio, en la medida que para los intereses del demandante en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, tiene la misma consecuencia la inadmisibilidad o el rechazo de la demanda.

2.9. Vale destacar que, de cara a los tribunales del ámbito judicial, específicamente a la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha trazado una línea, conminándoles a cumplir con la justificación de los cambios de precedente *so pena* de anular sus decisiones. En las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15 y TC/0516/15 se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*(...) El Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia constante que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, consituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión.*

2.10. En virtud de lo antes expuesto, no compartimos el silencio en que el consenso incurrió al omitir pronunciarse respecto a las razones por las cuales pasó inadvertido justificar el giro jurisprudencial en razón de que ya había ofrecido una solución divergente a un caso que comporta idéntico perfil fáctico al de la especie, que es el plasmado en la Sentencia TC/0082/17, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por el Consorcio de Bancas Alex contra el Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN), -igual recurrente, jurisdicción apoderada y casuística juzgada- en el que revoca la sentencia del tribunal *a-quo* por falta de motivación y, consecuentemente, se avoca al fondo de la acción de amparo juzgando su admisibilidad bajo la causal consignada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía efectiva, pero





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimamos, como ya hemos expresado *ut supra*, no era la solución aplicable a ese proceso.

2.11. De manera que vale destacar que, la casuística de uno y otro caso revelan que la jurisdicción ordinaria se encontraba apoderada del asunto principal, de ahí que contestes con las reglas procesales y las disposiciones constitucionales de orden procesal- cónsonos con el criterio asentado mediante los precedentes de este tribunal- se pone de manifiesto que ante tales planos fácticos, la notoria improcedencia ha de ser la solución que de forma coherente opera en sede constitucional, tesis que la suscrita comparte.

2.12. En ese orden de ideas, la improcedencia del amparo fue establecida por este Tribunal Constitucional cuando la vía ordinaria se encuentra apoderada del caso, mediante su Sentencia TC/0396/15, en cuya especie el juez ordinario no se había desapoderado del conflicto en cuestión, conservando así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan invocar las partes, se afirma entonces que: *i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.* Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0171/17 y TC/0611/18.

2.13. A su vez, y haciendo uso de la doctrina y la jurisprudencia comparada en torno a la materia aludimos a la noción de la “regla del autprecedente” y la vinculatoriedad de sus decisiones

*La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón Abellán<sup>57</sup> expresa lo siguiente:*

*[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*

*La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, el Tribunal Constitucional ha juridificado esta regla haciendo de su seguimiento una exigencia de constitucionalidad<sup>7</sup>*

*Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.*

De todo lo anterior entendemos que el Tribunal Constitucional al momento de dar solución al fondo del recurso del que estaba apoderado, debió agregar en sus motivaciones, en adición a los motivos que sustentan la decisión arribada, las razones por las cuales prefería abandonar y no aplicar la sanción de inadmisibilidad por la existencia de otras vías judiciales (en un caso con igual

---

<sup>57</sup> Marina Gascón Abellán. “Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1,2 (2016): 249.

Expediente núm. TC-05-2016-0365, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L. (CECOIN) contra la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00035, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casuística y teniendo en común una de las partes), y optaba por dar solución al asunto de manera diferente, declarando inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia por existir una jurisdicción de fondo apoderada, solución esta última, era la que procedía y con la que estamos de acuerdo.

### **Conclusión**

En su decisión, el Tribunal Constitucional una vez avocado en el conocimiento de la acción de amparo, debió desarrollar los fundamentos en los cuales justificaba el cambio de precedente, atendiendo a su propia jurisprudencia, las disposiciones del art. 31.1 de la Ley núm. 137-11, el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la igualdad consignados en los artículos 110 y 39 de la Constitución, respectivamente.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**